



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3531/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3531/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer, con qué fin, se están sacando las copias de las Identificaciones (INE) de los expedientes que se encuentran a resguardo de los Módulos de Regularización Benito Juárez- Coyoacán, a cargo del C. CARLOS MANUEL FLORES RODRIGUEZ, LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS REGIONAL "B"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Identificaciones, Expedientes, Módulos, Alcaldías, Quejas, Denuncias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3531/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3531/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090162624001836**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Me gustaría que me informaran:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. ¿En qué momento se harán los descargos en los carnets de los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA cuando se realicen trámites en la Ventanilla Única de Construcción los cuales impliquen la aprobación de los auxiliares mencionados con antelación?
2. En un futuro inmediato o a mediano plazo, ¿Se pretende realizar la digitalización de los carnets y contar con carnets digitales para realizar dichos descargos?
3. ¿Desaparecerán los carnets y los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA podrán realizar todo tipo de trámites en cualquier momento sin tener que refrendar, resellar o renovar sus registros?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información complementaria

Información de Carnets

II. Respuesta. El diecisiete de julio, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante su respuesta, para atender su requerimiento informativo, lo anterior, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3751/2024**, de dieciséis de julio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001836**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Me gustaría que me informaran: 1. ¿En qué momento se harán los descargos en los carnets de los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA cuando se realicen trámites en la Ventanilla Única de Construcción los cuales impliquen la aprobación de los auxiliares mencionados con antelación? 2. En un futuro inmediato o a mediano plazo, ¿Se pretende realizar la digitalización de los carnets y contar con carnets digitales para realizar dichos descargos? 3. ¿Desaparecerán los carnets y los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA podrán realizar todo tipo de trámites en cualquier momento sin tener que refrendar, resellar o renovar sus registros?."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/06432/2024** de fecha 08 de julio de 2024, la Dirección de Control Territorial, adscrita a la Dirección General de Política Urbanística de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se adjuntó el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/06432/2024**, de ocho de julio, signado por el Director de Control Territorial, que menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3576/2024 de fecha 04 de julio del presente año, recibido el 05 de julio de 2024 en la Dirección General de Política Urbanística, en el cual informa que se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624001836, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que solicita se brinde la atención a la siguiente petición:

"...1. ¿En qué momento se harán los descargos en los carnets de los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA cuando se realicen tramites en la Ventanilla Única de Construcción los cuales impliquen la aprobación de los auxiliares mencionados en anelación?"

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.**

Teléfono: 55 56 36 21 20

2. En un futuro inmediato o a mediano plazo, ¿Se pretende realizar la digitalización de los carnets y contar con carnets digitales para realizar dichos descargos?
3. ¿Desaparecerán los carnet y los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA podrán realizar todo tipo de trámites en cualquier momento sin tener que refrendar, resellar o renovar sus registros?"(sic)

Toda vez que se Publicó la reforma al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se informa que como lo establece el Artículo 5 Bis del mismo Reglamento, solo se tiene previsto la atención en la Plataforma Digital los siguientes tramites:

ARTÍCULO 5 Bis.- Los trámites a que se refiere el presente artículo deberán ser recibidos y atendidos por las Alcaldías o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, mediante la Plataforma Digital y de conformidad con la normativa aplicable:

- a) Certificados de Uso del Suelo en sus modalidades: Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos y Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad; b) Constancia de Alineamiento y Número Oficial;*
- c) Registro de Manifestación de Construcción (en sus distintos tipos);*
- d) Licencia de Construcción Especial;*
- e) Aviso de Terminación de Obra (manifestaciones de construcción tipo A y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracciones II a VIII) y;*
- f) Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación (manifestaciones de construcción tipo B y C, y licencia de construcción especial señalada en el artículo 57 fracción I). Con el Aviso de Terminación de Obra, y siempre que la construcción lo requiera, se deberán presentar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de Seguridad Estructural, todos ellos a través de la Plataforma Digital, a efecto de que, de ser procedente, la Alcaldía correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuando sea su competencia, autorice el Uso y Ocupación del Inmueble. Todo servidor público está obligado a realizar los trámites administrativos establecidos en la Ley y en este Reglamento utilizando la Plataforma Digital. Asimismo, se deberá garantizar la prestación del servicio a través de la Ventanilla Única, apoyando a los ciudadanos que acudan a las oficinas de manera presencial a ingresar su trámite en la Plataforma Digital.*

Por lo anterior, se informa que no se encuentra previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal la transición de los trámites referentes al Carnet de los Auxiliares de la Administración Pública DRO, C/I, CSE y/o CDUyA PREY, ahora bien se recomienda visitar el siguiente enlace para mayor conocimiento de la Ventanilla Única de Construcción <https://drive.google.com/file/d/1TwrlNjBkNerhujr5LlghjPvc7x6Bf70/view>.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción VI, 31 fracciones XII, XVIII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 7 fracción VI inciso B), 16, 154 fracción XXXI y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y al Manual Administrativo de esta Secretaría.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información brindada me parece amigua, ya que me refiere a información pública. No contestan mi pregunta concretamente.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.
[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su pedimento informativo peticionó conocer, en qué momento se harán los descargos en los carnets de los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA, así como saber si se pretende realizar la digitalización de dichos carnet y si desapareciendo los carnet, los DRO, C/I, CSE y/o CDUyA podrán realizar trámites sin tener que refrendar, resellar o renovar.
- 2 El Sujeto Obligado, a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante que, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, solo se tienen previstos en la Plataforma Digital los establecidos en el artículo 5 Bis, en ese tenor, le informó que no se encuentra previsto en dicho Reglamento la transición de los trámites referentes al Carnet de los Auxiliares de la Administración Pública, no obstante lo anterior, le proporcionó el enlace electrónico de la Ventanilla Única de Construcción.
<https://drive.google.com/file/d/1TwrINjBkNerhujrf5LIghPvc7x6Bf70/view>.
- 3 Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

La información brindada me parece amiga, ya que me refiere a información pública.
No contestan mi pregunta concretamente.
[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través del Director de Control Territorial, le informó a la persona solicitante de manera fundada y motivada que, de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, solo se tienen previstos en la Plataforma Digital los establecidos en el artículo 5 Bis, en ese tenor, le informó que, no se encuentra previsto en dicho Reglamento la transición de los trámites referentes al Carnet de los Auxiliares de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, le proporcionó el enlace electrónico de la Ventanilla Única de Construcción, sin embargo, la parte recurrente de manera genérica señala que la respuesta resulta “ambigua” y no se contesta concretamente, sin indicar qué es lo que considera no le fue respondido.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la

cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.